



Resolución Gerencial Regional

N° 225-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 47864-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CEIGNE SEGURO SOC. DE SALUD –ESSALUD AQP. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1311-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1311-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprueba la solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 47864-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral impugnada, señalando las funciones de la auxiliar de la cuna jardín EsSalud considerando que sus funciones son presenciales: Cuidar la integridad física, mental y emocional de niño brindándoles afecto y seguridad creando un ambiente alegre y armonioso, atender a los niños desde su llegada hasta entregarlos a sus padres a la hora de la salida muy limpios y con sus respectivas pertenencias, participar de la actividad pedagógica programada por la docente y apoyar su labor. Promover un ambiente de convivencia libre de todo tipo de prejuicios personales y sociales; entre otras que especifica la empresa en su apelación.

Que, la Resolución Directoral N° 1311-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su denegatoria a la solicitud de SPL porque considera que en base al informe de inspecciones se evidencia que la empresa no cumplió con acreditar con la documentación sustentatoria pertinente su solicitud de suspensión perfecta de labores por la causal invocada sobre Nivel de Afectación Económica previsto en el Art. 3° numeral 3.2, sub numeral 3.2.1 del D.S. N° 011-2020-TR además de no haber presentado la documentación pertinente que acredite y demuestre la imposibilidad de aplicar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber compensable, que impida severa y objetivamente aplicar dichas medidas y de no haber cumplido con comunicar oportunamente a los servidores afectados con la medida de suspensión perfecta de labores conforme a lo dispuesto en el Art. 6°, Numeral 6.3 del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 19.08.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación





Resolución Gerencial Regional

N° 225-2020-GRA/GRTPE

inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectiva, se aprecia que en el informe emitido por el inspector comisionado se señala al respecto de la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades así como aplicar la licencia con goce de haber compensable; en el punto III "*Documentos verificados*" del informe, en la parte de "*Información específica relacionada a la causal alegada*" se aprecia que no se ha presentado documentación alguna respecto a la imposibilidad de aplicar trabajo remoto así como aplicar la licencia con goce de haber compensable: situación apreciada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, quien es quien decide la procedencia o no de las causales invocadas y teniéndose en cuenta que el procedimiento de SPL afectará los derechos de los trabajadores, terceros ajenos a este procedimiento. Siendo así, se aprecia que no se ha sustentado documentalmente la causal de naturaleza de sus actividades que le impida aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber compensable.

Que, respecto de la afectación económica en el numeral 6 del punto IV del informe el inspector señala que: "*Requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica*" Por lo que se evidencia que no se pudo realizar el cálculo de las ratios a fin de verificar la diferencia de los puntos porcentuales entre el periodo del año pasado y del presente año; no pudiéndose así especificar la afectación económica alegada por la empresa.

Que, sobre la comunicación debida a los trabajadores afectados con la SPL, se tiene que en el numeral 13 del punto IV del informe inspectivo se indicó que el centro de estudios solicitante presentó comunicación de la medida dirigida a los trabajadores afectados; sin embargo ésta no fue comunicada el 19.08.2020. En cuanto a los representantes de los trabajadores, no presento información. Siendo así se verifica que la empresa no cumplió con comunicar la medida de SPL a los trabajadores afectados con esta.

Si bien la empresa presente en su apelación una serie de funciones de los trabajadores comprendidos en la medida de SPL, debe indicarse que este extremo no ha sido observado por la resolución apelada, por lo que en la presente se pronuncia sobre aquellas observaciones que llevaron a la Autoridad Administrativa de Trabajo a rechazar la solicitud de SPL presentada por la empresa.

Por otro lado, como bien indica el inspector de trabajo en su informe, la razón social correcta de la empresa es "*IEP DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD*" por lo que debe corregirse la denominación de "*CEIGNE SEGURO SOC. DE SALUD -ESSALUD AQP*" por la de "*IEP DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD*" en la resolución apelada así como tenerse como tal en la presente resolución; todo esto en base a lo indicado en el Art. 122° sobre los errores materiales, contenido en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **IEP DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** en contra de la Resolución Directoral N° 1311-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR la razón social de la solicitante en la apelada y debiendo tenerse como "**IEP DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**" incluso en la presente resolución emitida.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 225-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1311-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos; documento comprendido en el registro 47864.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **IEP DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

